

*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos
Aires sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1.- *Modifíquese el artículo 40 de la Ley Notarial N° 9020 de la
Provincia de Buenos Aires, el que quedara redactado de la siguiente forma:*

ARTÍCULO 40.- *Compete al Juez Notarial conocer:*

1. Los procesos:

a) *Por mal desempeño de la función notarial;*

b) *Por expedición de las segundas copias de las escrituras públicas con
arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 del Código Civil y Comercial de la
Nación;*

c) *Por renovación de títulos.*

*La competencia asignada en los apartados b) y c) lo será sin perjuicio de la
atribuida para iguales materias a los Juzgados Civiles y Comerciales.*

2. *La recusación de los miembros del Tribunal Notarial y de los Secretarios
del Juzgado Notarial.*



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

3. Las cuestiones suscitadas entre los requirentes o entre éstos y el Notario con motivo de la aplicación del arancel.

4. El grado de apelación, las causas en que hubiere intervenido el Tribunal Notarial y la sanción fuera de amonestación.”

ARTÍCULO 2.- Modifíquese el artículo 131 de la Ley Notarial N° 9020 de la Provincia de Buenos Aires, el que quedara redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 131.- La prestación profesional del notario es en principio inexcusable toda vez que medie requerimiento de parte. Sólo podrá rehusarse en los siguientes casos:

- 1. Existencia de impedimentos legales, físicos o éticos.*
- 2. Falta de conocimiento personal del requirente, salvo que su identidad se acredite en la forma prevista en el **artículo 306 del Código Civil y Comercial de la Nación.***
- 3. Dudas razonables respecto del estado mental del requirente o de su libertad de volición.*
- 4. Atención de tareas de igual o mayor urgencia.*
- 5. Intempestividad del requerimiento.*
- 6. Falta de provisión por parte de los requirentes de los elementos o medios indispensables para la tramitación del asunto encomendado.*



7. Prestación del ministerio en otro distrito en los casos que estuviere legalmente habilitado para actuar fuera de aquél en que tuviera su sede.”

ARTÍCULO 3.- Modifíquese el artículo 166 de la Ley Notarial N° 9020 de la Provincia de Buenos Aires, el que quedara redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 166.- Las copias a que se refiere el artículo 308 del Código Civil y Comercial de la Nación, podrán comprender los documentos agregados y notas complementarias.

Son primeras copias cada una de las que se expiden para las partes interesadas en las escrituras o acta, sea cual fuere su número. Son segundas o ulteriores copias las que luego de la primera se expiden para la misma parte.”

ARTÍCULO 4.- Modifíquese el artículo 172 de la Ley Notarial N° 9020 de la Provincia de Buenos Aires, el que quedara redactado de la siguiente forma:

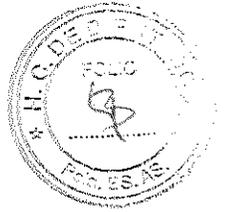
“ARTÍCULO 172: En los casos de los incisos 4) y 5) del artículo anterior, si los requirentes no fueren personas conocidas del notario, éste podrá valerse del medio supletorio previsto por el artículo 306 del Código Civil y Comercial de la Nación.”

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. JORGE LEONARDO SANTIAGO
Diputado Provincial
Vicepresidente II
Cámara de Diputados Pcia Bs As



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*



FUNDAMENTOS

El presente Proyecto de Ley tiene como finalidad adecuar las normas de la Ley Notarial N°9020 de la Provincia de Buenos Aires de acuerdo a las recientes modificaciones sufridas por la unificación y modificación del Código Civil y Comercial de la Nación del año 2015.

En agosto del 2015, empezó a regir para todos los habitantes del país un nuevo régimen referido a los derechos civiles y comerciales de los mismos. En el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación se introdujeron importantes modificaciones referidas al desarrollo de la actividad notarial, entre ellas el procedimiento para la expedición de copias o testimonios, de tal manera que se generaron ciertas incompatibilidades entre las normas receptadas en el nuevo código de fondo y aquellas que figuran en la Ley Notarial redactada en el año 1978 con sus respectivas modificaciones por el Congreso de la Provincia de Buenos Aires.

En este caso se produce una falta de certeza, ya que la mencionada Ley Notarial, remite a un artículo del Código Civil, lo cual es necesario actualizar con las normas contenidas en el recientemente sancionado Código Civil y Comercial, para que al hacer la remisión se pueda obtener certeza del precepto legal al que la Ley Notarial hace referencia.

Es importante destacar que tal como lo establece nuestra Constitución Nacional, en su artículo 75, corresponde al Congreso de la Nación, el dictado de los Códigos Civil y Comercial, reservándose a las provincias, por el sistema Republicano de Gobierno adoptado, la facultad de dictar sus propias normas rituales, es decir, aquellas referidas al desarrollo de las distintas actividades, tal es



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

el ejemplo de la Ley Notarial N° 9020, la cual refiere a la regulación de la actuación del notario respecto de sus deberes y derecho profesionales.

Dado que las normas que regulan dicha actividad son los medios necesarios para la correcta aplicación del derecho de fondo, cuando existe contradicción entre una norma Provincial y otra con carácter Nacional, debe prevalecer siempre esta última. Es nuestro deber, asegurarles a todos los ciudadanos que las normas sean claras y de interpretación precisa, por lo que es necesaria una adecuación de la Ley Notarial N° 9020 de la Provincia de Buenos Aires en concordancia con las nuevas normas dictadas por el Congreso de la Nación en atención a la regulación del desarrollo de la actividad como profesional del derecho en cumplimiento de una actividad pública delegada por el Estado en su persona.

No nos debemos olvidar la importancia de la actividad notarial como tal, ya que ésta consiste en otorgar fe pública a los documentos autorizados por el notario mediante su firma y sello, potestad que le corresponde al Estado y que éste la delega en cabeza de los profesionales que desarrollan la actividad notarial.

A través de la fe pública se dota de autenticidad y seguridad jurídica a dichos documentos, lo cual facilita y evita que se generen controversias entre aquellas personas que se ven de algún modo, ya sea directa o indirectamente, afectadas por el negocio jurídico plasmado en el instrumento. De ello podemos concluir que es un elemento esencial para mantener el orden y la paz social.

Por lo expuesto, solicito a los Señores Legisladores, que acompañen con su voto el presente Proyecto de Ley.


Dr. JORGE LEONARDO SANTIA
Diputado Provincial
Vicepresidente II
H. Cámara de Diputados Pcia Bs.